PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0695

Sentencia impugnada:Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Repuestos y Accesorios Norteños, S.R.L.

Abogado:Lic. Braulio Jiménez Jiménez.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Repuestos y Accesorios Norteños, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00392, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Braulio Jiménez Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 ADD2 actuando como abogado constituido de Repuestos y Accesorios Norteños, SRL., RNC 1-30-17154-8, con su domicilio ubicado en la ADD3 ADD4 ADD5 provincia Santiago, representada por PER1 PER2 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado en ADD6

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con su oficina ubicada en la intersección formada por las ADD7 ADD8 ADD9 actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

3.Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En fecha 14 de noviembre de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-002332-2018, notificada a Repuestos y Accesorios Norteños, SRL., la cual, inconforme con la referida resolución, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00392, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, declara nula la instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL., por falta de poder de representación del abogado postulante para actuar en justicia. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente no enuncia algún medio de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la nulidad y admisibilidad del recurso de casación

8.En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, de manera principal, que: a) se declare la nulidad del recurso de casación por falta de poder para actuar en justicia, de conformidad con los artículos 39 al 42 de la Ley núm. 834-78, 26 y siguientes y 456 de la Ley núm. 479-08, en consonancia con la jurisprudencia sobre la materia, entre otras, en particular la sentencia TC/0264/20, por no haber establecido en la instancia de recurso el órgano social, la decisión y la persona física debidamente autorizada por los órganos sociales facultados; b) se declare inadmisible el presente recurso por violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, o por violación de los artículos 1 y 5 de la Ley 3726-53, por haber sido interpuesto fuera de plazo o por no contener medio de casación.

a)a) en cuanto a la nulidad por falta de poder de representación

9.La parte recurrida, ha solicitado de manera principal, que se declare la nulidad del recurso de casación por falta de poder de representación en virtud de las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834.

10.Esta Tercera sala, al analizar el medio de nulidad planteado, advierte que no constituye un incidente respecto del recurso de casación, sino un medio incidental que debió ser planteado ante los jueces del fondo, constituyendo de ese modo una situación nueva en casación, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b)en cuanto a la extemporaneidad

11.El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada

ley sobre procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00392, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada en casación, fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 85/2022, en fecha 16 de febrero de 2022, instrumentado por PER3 alguacil de estrado de la Sexta Sal de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que el presente recurso de casación, interpuesto en fecha 7 de marzo de ese mismo año, fue incoado en plazo hábil de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, procede el rechazo de ese medio de inadmisión.

c) Falta de medios de casación

13.En lo referente a este pedimento, si bien la parte recurrente no detalla medios de casación, la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar el memorial de casación presentado, con la finalidad de determinar si contiene o no argumentos ponderables.

14.Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los medios de nulidad e inadmisión propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los argumentos de casación que sustentan el recurso de casación.

15.Para apuntalar sus alegatos respecto del presente recurso de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“ATENDIDO: A que, entendemos que la RECURSO DE CASACION contra la SENTENCIA NUM. 0030-1647-2021-SSEN-00392 de fecha 15 del mes de Octubre del año 2021, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo debe ser revisada íntegramente, por los documentos depositado en el expediente. ATENDIDO: A que, el Expediente Núm. 0030-2020-ETSA-01493, están depositados los de los impuestos pagados, y las demás disposiciones enumerada por este tribunal. ATENDIDO: A que todos los documentos fueron depositados en el expediente que contiene RECURSO DE CASACION contra la SENTENCIA NUM. 0030-1647-2021-SSEN-00392 de fecha 15 del mes de Octubre del año 2021, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, los cuales no fueron examinados ni evaluados, por los magistrados actuantes, los cuales queremos quesean evaluados, a tales fines. ATENDIDO: A que, en el expediente existen documentos que demuestran que los impuestos fueron pagados en su totalidad. Y no fueron tomados en consideración. Los cuales estamos solicitando que sean tomados en consideración, y sea revocada dicha sentencia íntegramente. ATENDIDO: A que, resulta una decisión que es contradictoria a lo comprobado por el Tribunal de Marras, en el sentido de que, rechaza el Recurso Contencioso Tributario, no obstante, describe en su propia Sentencia la página 5 los medios probatorios presentados por la parte recurrente en amparo, listando lo siguiente: 1) Resolución de Reconsideración Num. RR-002332-2018 de fecha 14 de Noviembre del año 2019, recibida y apelada en tiempo hábil, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y todas las demás documentaciones depositadas. Donde se puede evidencia la falta cometida por la DGII, que debió pulgar el Tribunal, y no lo hizo, vulnerando así los derechos del contribuyente. ATENDIDO: A que, obsérvese Honorable Magistrado, que aun cuando en el numeral 20 de la página 9, aborda

la Sentencia de marras la motivación de que “si bien figura depositada en el expediente la Resolución de Reconsideración Num. RR-002332-2018 de fecha 14 de Noviembre del año 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibida y apelada en tiempo hábil, mediante la cual se establece que rechaza el Recurso de Reconsideración sin justificación alguna, por lo que esta Primera Sala entiende que la Recurrente no tiene ninguna relación contractual con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitiéndoles impuestos fantasmas en su base de datos impositivas; motivo por el cual procede acoger la presente el Recurso Contencioso Tributario, y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a eliminar las deudas fantasmas de la base de datos de la contribuyente, para que desarrolle su relación comercial con todas las personas físicas y nótales con el correspondiente numero de comprobante fiscal (NCF), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Notándose con el correspondiente numero de comprobante fiscal (NCF), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. ATENDIDO: A que, la contribuyente REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL, con su RNC No. 1-30-17154-8, no tiene deuda pendiente por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy, sino una multa por arbitrariedad del mismo organismo recolector. Ya que por equivocación el mismo de cometió la fala de ponerle en base de datos jurídica impuestos fantasmas de multa. Sin haber cometido ninguna falta tributaria. ATENDIDO: A que, el tribunal en su decisión, desmerita e invalida el Recurso Contencioso Tributario y presume que todo está bien por la parte recurrente, tomando en consideración la captura de una supuesta imposibilidad o error de envió de formato, no obstante, es una evidencia más que contundente de la desproporcionada decisión emanada del Tribunal A quo. Donde se depositaron todos los documentos. ATENDIDO: A que, el Contribuyente REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL, con su RNC No. 1-30-17154-8, pago sus impuestos correspondientes a los Impuestos Sobre la Renta (IR-2), Anticipos e Itbis, según lo establecido en la Norma General No. 01-2012 de fecha 21 del mes de Febrero 2012, y el aviso de emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y fueron todos depositados en fecha hábil. Depositada junto a la presente instancia... ATENDIDO: A que, el contribuyente REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. ATENDIDO: A que, el contribuyente REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL, está al día en el pago de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy. ATENDIDO: A que, en síntesis, magistrados, la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos y por demás, estaría atentando contra las facultades previstas en la legislación tributaria para el contribuyente emitiéndoles impuestos fantasmas en el cumplimiento tributario de los contribuyentes. ATENDIDO: A que, el contribuyente REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. ATENDIDO: A que, el contribuyente REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL, está al día en el pago de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy. ATENDIDO: A que, en la misma página 9, numeral 24 de la sentencia impugnada, el tribunal alega que, “es imprescindible que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria en este caso la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), haya violentado todos los derechos del contribuyente, en virtud del articulo 32 literal d) el código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, asi lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17. ATENDIDO: A que, sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia ahora recurrida no dice en que aspecto la Administración Tributaria Violo, frente al contribuyente, el debido proceso de ley y el derecho de defensa pues, mas bien, con las notificaciones del acta de comprobación levantada por la administración al contribuyente, se garantizo en sede, el debido, proceso, lo cual no hizo el juzgador al

desconocer esos documentos y no valorarlos. ATENDIDO: A que, el tribunal aduce en el Numeral 26 pagina 9 de la sentencia impugnada que, “a) no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agostase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el articulo 69 y siguiente de la constitución; b) la remisión a las autoridades correspondiente a la contribuyente REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL, con su RNC No.1-30-17154-8, y su posterior puesta en conocimiento al infractor contribuyente; c) el transcurso plazo concedido por el articulo 74 del CT, al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles; y d ) culminado con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del CT. ATENDIDO: A que, el tribunal a que desconoce, por una parte, la prueba aportada por la contribuyente REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL, con su RNC No. l-30-17154-8, y en la cual se le otorga un plazo para exponer sus medios de defensa, lo que implica que al contribuyente si se le puso al tanto de las posibles sanciones por las faltas detectadas. Eso quiere decir que el juzgador no evaluó el contenido de la Resolución Reconsideración, ni el escrito de defensa depositado en la instrucción del recurso contencioso tributario, y que no era necesario depositarla de nuevo; el juzgador al no evaluar estas, viola el debido proceso de ley frente a la DGII, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. ATENDIDO: A que, aparte de lo anterior, el juzgador niega, aparentemente las potestad de la REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL, pues en su disquisición descrita en el párrafo anterior de la pagina 9 numeral 26, requiere que la por la contribuyente REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL, tenga como requisito remitir a autoridades de la DGII, las actas de requerimiento o de infracción cuando la institución es una, sola e invisible que, el Departamento correspondiente apoderado de un proceso, no requiere remitirlo a otra autoridad de la misma , por lo que , la violaciones debido proceso de ley alegado por el tribunal en esa parte, no se da en la por la contribuyente REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL, sino en el mismo tribunal frete a esta, al exigir asuntos que la ley obliga como levantar una acta de infracción cuando se encuentra establecida la misma en el requerimiento y remitir a una supuesta Autoridad dentro, dicha acta. ATENDIDO: A que, asi mismo, el alegato de que no se le otorgaron los 5 días hábiles que manda el articulo 74 del CT es incorrecto y solo puede asumirse cuando no se ha evaluado la dos notificaciones hechas por la administración al contribuyente, donde si se le otorga el plazo, lo que implica que el tribunal a que no evalúo dichas pruebas, que arrastra violación al derecho de Defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, partiendo sobre todo de un hecho incierto y no evaluando las pruebas. ATENDIDO: A que, el juzgador, de lo anterior es claro que, por una parte, exige la administración tributaria unos requisitos no exigidos por la ley, y por otra parte, no observo requisitos de fondo previstos en la ley para la validez del acto administrativo que fue dictado con respeto al debido proceso, contrario a como aduce el tribunal cuyo incumplimiento tiene como sanción la nulidad de pleno derecho del acto procesal como es la sentencia recurrida. ATENDIDO: A que, el tribunal a que como se aprecia, tampoco respondió las conclusiones en el sentido de que por tratarse de una sanción precedida de las correspondientes notificaciones y advertencias, otorgando al contribuyente el plazo legal, el recurso contencioso tributario debió ser rechazado, evaluando integralmente los medios de pruebas aportados, y no omitiendo los nuestros y exigiéndonos el cumplimiento de requisitos no previstos en la ley, la tutela judicial efectiva, y el derecho de defensa. Solución pretendida: la sentencia debe ser casada con envió ante otra corte” (sic).

16.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 5. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), plantea la nulidad de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario conforme al artículo 39 de la Ley 834-78 del 15 de julio del año 1978, en razón de que la entidad REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL., no cuenta con un representante persona física, con poder de representación que le faculte a tomar acciones judiciales. 6. Planteamiento respecto del cual el recurrente se pronunció, en su escrito de réplica al escrito de defensa de la parte recurrida depositado en fecha

15 de septiembre de 2021, en el cual solicito: RECHAZAR, en todas y cada una de sus partes el pedido de Nulidad presentado en el Escrito de Defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan 8. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, ha expuesto que "si bien es verdad que las personas morales o jurídicas tienen, por lo menos en principio, plausible capacidad de ejercicio no es menos cierto que sólo están facultadas para obrar a través de personas físicas debidamente autorizadas por los órganos investidos con las facultades atribuidas a esos fines por sus disposiciones estatutarias" 10. Que a partir de esta circunstancia y ante lo planteado por la recurrida, el Tribunal al realizar una búsqueda exhaustiva del poder que acredite la representación del abogado que postula en favor de la razón social, parte recurrente, y no haberlo encontrado, justifican la obligación de que este Tribunal pronuncie la nulidad de la demanda que contiene el Recurso Contencioso Tributario. 11. Por consiguiente, toda persona moral que actúa en justicia debe hacerse representar por una persona física, ya sea por el gerente de la sociedad o la persona que los estatutos designen a esos fines. Al tenor, en el presente recurso la entidad REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL., no figura representada por una persona física en la instancia introductiva del recurso, ni tampoco existe en el expediente ningún documento de poder de representación, sino que directamente es representada por conducto de los abogados apoderados. Situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que al no estar debidamente representada la persona jurídica recurrente por medio de una persona física resulta en la nulidad procesal del acto, en la especie, del Recurso Contencioso Tributario. 12. Que a partir de esta circunstancia y ante lo planteado por la recurrida, el Tribunal al proceder al análisis de la excepción planteada indica que el contenido del artículo 39 de la referida ley, hace alusión a la representación en justicia, nótese que en el párrafo tercero de la referida glosa se expone textual y expresamente lo siguiente: "La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia" de este mandato se infiere que no se refiere a la representación del Gerente o Administrador o presidente o Consejo de Administración de una persona moral, sino de la parte que acude a la justicia y su debida representación "en justicia", valga la redundancia, ya que en algunos casos y así lo expresan algunas normas, es obligatoria la representación legal y como tal la ley que rige esta materia, es por esto que sobre lo anterior, al realizar una búsqueda exhaustiva del poder que acredite la representación del abogado que postula en favor de la razón social, parte recurrente, y no haberlo encontrado, justifican la obligación de que este Tribunal pronuncie la nulidad de la demanda que contiene el Recurso Contencioso Tributario" (sic).

17.Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró la nulidad del recurso contencioso tributario por falta de poder de representación del abogado postulante para actuar en justicia, razón por la que los jueces actuantes se limitaron a verificar la nulidad del recurso, no así el fondo del proceso.

18.Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de sus argumentos de casación, expuso cuestiones relacionadas con el fondo, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que sus alegatos recursivos se encuentran dirigidos a la invalidación de la sentencia por unos alegados vicios que no pudieron técnicamente ser examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso.

19. De lo anterior se desprende que los argumentos de casación planteados no guardan relación alguna con la ratio decidendi de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente declararon la nulidad del recurso por falta de poder de representación del abogado postulante

para actuar en justicia.

20.En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los argumentos presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

21.Sin embargo, no procede declarar inadmisible el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad, debido a que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva, adentrándose en la corrección o idoneidad de la materialidad de la defensa utilizada por el recurrente, por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

22.De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Repuestos y Accesorios Norteños, SRL., contra la sentencia núm. 00030-1647-2021-SSEN-00392, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici